



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 021 <b>2020 00074</b> 01
<b>DEMANDANTE</b>	MBP GROUP S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	DUAL GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S
<b>ASUNTO</b>	<b>CONFIRMA AUTO APELADO</b>

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad MBP GROUP S.A.S, contra el auto proferido el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por el cual negó librara mandamiento de pago contra DUAL GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S. en el proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

La sociedad MBP GROUP S.A.S. por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de DUAL GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S. para obtener el cobro coactivo de las obligaciones dinerarias contenidas en las siguientes facturas cambiarias de compraventa:

- La factura No. 2577, por la suma de cuarenta y seis millones novecientos setenta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos (\$46.972.275) como capital, más los intereses de mora causados desde el 19 de octubre de 2017, fecha en que la demandada se comprometió a pagar, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés corriente bancario; y,

- La factura No. 2578, que inicialmente se realizó por la suma de once millones quinientos cuarenta y tres mil pesos (\$11.543.000), y que por dos abonos realizados el 11 y 18 de septiembre de 2018 se redujo a la suma de ocho millones seiscientos setenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos con

treinta y siete centavos (\$8.671.875,37); más los intereses de mora causados desde el 18 de septiembre de 2018, fecha en que la sociedad demandada realizó el último abono a la factura, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés corriente bancario.

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Veintiuno Civil Municipal del Oralidad de Medellín, que por auto del 19 de febrero de 2020, denegó librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada señalando que las facturas cambiarias de compraventa objeto de recaudo carecían de fecha de recibo; requisito indispensable y constitutivo de la calidad de título valor conforme a la normativa y ante su carencia resultaba improcedente emitir orden de pago alguna, por la incertidumbre a que ello conlleva en cuanto a su aceptación; finalmente indicó que el hecho de existir una obligación, por sí sola no constituye título ejecutivo, ni título valor pues es necesario que la misma reúna los requisitos que esta clase de documentos requieren, es decir, las condiciones formales, legales y de fondo.

La anterior decisión fue recurrida con reposición y en subsidio apelación por la apoderada judicial de la demandante. Argumentó la togada que la ley 1231 de 2008, en su artículo 3º permite que la forma de expresar la aceptación de la factura cambiaria de compraventa sea con la inclusión del nombre, la identificación o la firma del encargado de recibirla; lo que se compadece con las facturas presentadas con la demanda, ya que cuentan con la firma y sello de la sociedad demandada en señal de recibo, dándoles eficacia como títulos valores, en tanto que de ello se desprende la aceptación del deudor sobre su contenido. Finalmente, solicitó la recurrente que de no aceptarse las facturas como títulos valores, se reconozcan como títulos ejecutivos, toda vez que cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., ya que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que emanan del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Por auto del 3 de marzo de 2020 el juzgado de origen resolvió no reponer el auto atacado reiterando que los documentos objeto de recaudo no cumplían en su integridad con los requisitos exigidos por la normatividad que rige la

materia para ser considerado título valor, generando incertidumbre sobre su aceptación, ya que si bien la ausencia de fecha de recibo no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, no se puede librar mandamiento de pago, teniéndose estas como título ejecutivo toda vez que esta no es la vía procesal para reclamar los derechos que en ellas se incorporan.

Corolario de lo anterior, concedió el recurso de apelación, que se pasa a resolver.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución; los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, para que el cobro coactivo de una obligación pueda demandarse, la solicitud debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible; al respecto, la Honorable Corte Suprema

de Justicia ha advertido que: "(...) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”<sup>1</sup>.

En el caso que nos ocupa, con la demanda se aportaron dos facturas cambiarias de compraventa como títulos ejecutivos objeto de recaudo, por lo que vale precisar que este documento crediticio se encuentra tipificado en el art.772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, definido como aquel instrumento de contenido crediticio o representativo, librado en original y copia por el vendedor o prestador del servicio, firmado por el comprador o destinatario de la prestación, tras la entrega real de un bien o la prestación efectiva de un servicio, al que antecede un contrato verbal o escrito.

Luego, para ser considerada documento crediticio ha de contener los requisitos generales de los títulos valores que son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y: **(ii)** la firma de quien lo crea (Art. 621 del C. de Comercio); además de los requisitos particulares de que corresponden a la **(i)** la fecha de vencimiento; **(ii) fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibirla; y, **(iii)** la constancia sobre el estado del pago del precio y condiciones (Art. 774 C. de Comercio.), y los requisitos especiales para efectos tributarios **(i)** los nombres y apellidos, razón social y NIT del librador de la factura; **(ii)** los nombres y apellidos, razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios y la discriminación del IVA pagado; **(iii)** el número consecutivo de la factura **(iv)** su fecha de expedición **(v)** la descripción de los artículos vendidos o de los servicios prestados; **(vi)** el valor total de la operación; **(vii)** el nombre o razón social y NIT del impresor de la factura, y; **(viii)** la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (Art. 617 del Estatuto Tributario).

Por su parte, el Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la ley 1231 de 2008, ratificó que es necesaria la aceptación de la factura con fecha de recibo,

---

<sup>1</sup> (CSJ AC, 1º Abr. 2008, Rad. 2008-00011-00)

nombre e identificación de quien debiera recibir, y que en caso de que la aceptación fuera tácita, debía dejarse constancia expresa de ello. Al respecto reza su artículo 4° en lo pertinente:

“...Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o
2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

**Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.**

El juzgado de origen al estudiar las facturas aportadas con la demanda encontró que las mismas carecían de fecha de recibo, concluyendo que ante su carencia resultaba improcedente emitir orden de pago en favor de la demandante, por la incertidumbre a que ello conllevaba en cuanto a su aceptación; decisión que refutó la apelante señalando que la Ley 1231 de 2008, en su artículo 3° permite que la forma de expresar la aceptación de la factura cambiaria de compraventa sea con la inclusión del nombre, la identificación o la firma del encargado de recibirla; lo que se compadece con las facturas presentadas con la demanda, ya que cuentan con la firma y sello de la sociedad demandada en señal de recibo, dándoles eficacia como títulos valores, en tanto que de ello se desprende la aceptación del deudor sobre su contenido y que de aceptarse sus argumentos, debían tenerse las facturas como títulos ejecutivos, toda vez que cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., ya que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que emanan del deudor y constituyen plena prueba en su contra.

En aras a resolver el objeto de la apelación se procedió al estudio de las facturas objeto de recudo, constatándose que ciertamente cuentan con la firma de una persona que al parecer las recibió a nombre de la sociedad demandada, sin embargo, tal y como lo advirtió el *a quo* carecen de fecha de recibo, requisito ineludible e indispensable para ser tenidas como títulos valores pues así lo dispone expresamente el art. 774 del Código de Comercio inciso segundo al señalar que no podrá dárseles ese carácter cuando carezcan de fecha de recibido, por lo que se concluye que le asiste la razón al juzgado de primera instancia al denegar librar mandamiento de pago en favor de la demandante, puesto que dicha falencia no se puede subsanar como lo propone la apelante, con la referida firma puesto que según se infiere de la normativa que rige la materia, para efectos de la aceptación se requiere además de la firma de quien recibe, la expresión de la fecha desde la cual se acepta la factura como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos.

También solicitó la recurrente que de no aceptarse las facturas como títulos valores, se reconozcan como títulos ejecutivos, toda vez que cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., ya que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que emanan del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Dicho pedimento tampoco será acogido ya que si bien de conformidad con el art. 774 del Código de Comercio la omisión en la factura de los requisitos enlistados en la norma, no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma, lo cierto es que la sociedad demandada más allá de ser identificada como cliente, no reconoció en forma concreta y claramente cuál era la obligación contraída y en qué momento sería satisfecha, pues aunque en las facturas se plasmó fecha de vencimiento, ante la falta de obligación expresamente reconocida y desde luego, aceptada, no es dable inferir cuál o cuáles de las correspondientes al negocio jurídico se tornaban exigibles.

Por otra parte, para que tales documentos puedan ser considerados títulos ejecutivos es necesario que provengan del deudor, y en este caso se observa

que están signados por la señora Catalina Uribe, quien no ostenta la calidad de representante legal de la sociedad Dual Gestión Inmobiliaria S.A.S., posición desempeñada por el señor Juan Esteban Pérez Vásquez, según se lee en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda y aunque la firma de la señora Catalina Uribe fue acompañada con sello distintivo de la sociedad demandada, ese distintivo no corresponde a un acto personal al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de los documentos.

Así las cosas, se confirmará la providencia apelada sin que haya lugar a condena en costas porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto que negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia y por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas porque no se causaron.

**TERCERO:** Remítase esta actuación realizada en segunda instancia al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 045

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 26 de marzo de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**516273dfbdc42a6bc321b3be289b72a30efd7c0f68bb98768a4e4210f62683df**

Documento generado en 25/03/2021 04:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**